



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1111/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00480, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional**

La sentencia de amparo preventivo núm. 0030-04-2021-SSEN-00480, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó la *acción de amparo preventivo de extrema urgencia* promovida el veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por la Asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega<sup>1</sup>. Dicho fallo rechazó igualmente la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y su presidente, Miguel Alberto Surún Hernández, sometida el dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00480 reza como sigue:

*A) EN CUANTO AL AMPARO PREVENTIVO DE EXTREMA URGENCIA*

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), fundamentado en el artículo 70.3 de la ley 137-11, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida en la forma la presente Acción Constitucional de Amparo Preventivo de Extrema Urgencia,*

<sup>1</sup> Presidenta y vicepresidente de dicha entidad, respectivamente, que en la acción de amparo también actúan a título personal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesta en fecha 27 de agosto del 2021 por la asociación JUECES DOMINICANOS PARA LA DEMOCRACIA (JUDEMO), contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido realizada conforme a las normas procesales que rigen la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida Acción Constitucional de Amparo Preventivo de Extrema Urgencia, por las consideraciones y motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.*

**B) EN CUANTO A LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN**

*CUARTO: DECLARA IMPROCEDENTES las pretensiones del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) y su presidente, señor MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ, en aplicación del artículo 105 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 15 de junio del 2011.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, la asociación JUECES DOMINICANOS PARA LA DEMOCRACIA (JUDEMO), al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), al COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) y su presidente, señor MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480 fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a los representantes legales de los entonces accionantes en amparo y actuales correcurrentes en revisión, Asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y a los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1746/2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña<sup>2</sup> el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo**

El recurso de revisión contra la aludida sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480 fue interpuesto por la asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y compartes mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue recibido en el Tribunal Constitucional el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022). De acuerdo con su instancia, los indicados correcurrentes sustentan su recurso de revisión en que la sentencia recurrida comete las violaciones y faltas que se indican a continuación, entre otros alegatos; a saber: transgresión al procedimiento (artículo 69.1 de la Constitución), violación del artículo 84 de la Ley núm. 137-11, violación del derecho a una justicia oportuna y al plazo razonable, omisión de estatuir, falta de motivación y violación al derecho a una tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y consecuente tergiversación de la finalidad de la acción de amparo preventivo.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El aludido recurso de revisión fue notificado por iniciativa de los correcurrentes, JUDEMO y compartes, a las partes correcurridas (Consejo del Poder Judicial y Colegio de Abogados de la República Dominicana), así como a la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Dicha actuación procesal fue efectuada mediante el Acto núm. 1954/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez<sup>3</sup> el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo preventivo de extrema urgencia recurrida en revisión**

Mediante la indicada sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dicha jurisdicción rechazó la referida acción de amparo preventivo de extrema urgencia sometida el veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por la asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y compartes. La sentencia referida también declaró la improcedencia de las pretensiones de los demandantes en intervención voluntaria<sup>4</sup>, Colegiado de Abogados de la República Dominicana (CARD) y su presidente, licenciado Miguel Surún Hernández, los cuales intervinieron en el proceso de amparo mediante instancia sometida ante la referida jurisdicción de amparo el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El fallo indicado se fundamenta textualmente en las siguientes motivaciones:

*8. El CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) sostiene que la presente Acción Constitucional de Amparo Preventivo de Extrema Urgencia debe ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 70,*

<sup>3</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup>Recalificada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en acción de amparo de cumplimiento.







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo.*

*24. En relación con el peligro exigido para la suerte del amparo preventivo, se ha establecido que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere solo a la probabilidad de daño bajo estas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño.*

*25. La carga de la prueba de esta situación recae sobre el promotor del amparo, y en este caso, la parte accionante, asociación JUECES DOMINICANOS PARA LA DEMOCRACIA (JUDEMO), ha argumentado, en resumen, que en fecha 9 de agosto de 2021 el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) da inicio a una convocatoria que invita a participar en consulta pública sobre la propuesta de modificación de la Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, del 23 de febrero de 2021, sin que haya vencido el plazo de un (01) año al que estaba sujeta la vigencia de la referida Resolución, razón por la cual se encuentra una latente amenaza que de consumarse vulneraría los derechos fundamentales al trabajo (en sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dimensiones de estabilidad y dignidad laboral), el debido proceso administrativo, a la buena administración, a la seguridad jurídica y a la no irretroactividad de la ley de los jueces y juezas de todo el país, por múltiples razones, a saber:*

***DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE  
AMENAZADOS***

***Violación del derecho al trabajo***

*26. La parte accionante argumenta que la Resolución núm. 001-2021 que el recién designado CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) se apresta a modificar, respalda esa necesaria estabilidad laboral como garantía de la independencia de los jueces, al concebir una sistema de escalafón judicial soportado en los principios de integridad, mérito, legalidad, capacidad, igualdad de acceso, publicidad, inamovilidad, permanencia, responsabilidad, superación laboral, conciencia funcional, eficiencia y efectividad; que en cambio, la propuesta de generales de trabajo de los jueces y juezas del país, los cuales son empleados públicos vinculados al ejercicio de la carrera judicial, quienes tienen derecho a que se les respete en su dignidad personal; que en lo que respecta al lugar del trabajo, se está pretendiendo orquestar un denominado “escalafón judicial” , el cual cambia drásticamente las condiciones generales y de estabilidad laboral de los jueces y juezas, la mayoría de los cuales desde el inicio de sus carreras judiciales han residido y formado familia en el lugar donde ejercen sus funciones; que la referida se preserva esa estabilidad laboral vinculada al lugar de trabajo, dado que, para la provisión de cargos mediante ascensos y traslados para cubrir una plaza vacantes de Primera Instancia o equivalente, tienen preferencia quienes prestaren servicios en el mismo Distrito Judicial y de no haber candidatos, quienes*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prestaren servicios en el mismo Departamento Judicial, priorizando la especialidad; que otra dimensión del derecho al trabajo que se amenaza con lesionar es lo concerniente a la capacidad intelectual de los jueces y juezas que llevan muchos años especializándose en las distintas áreas del derecho. Las juezas que llevan muchos años especializándose en las distintas áreas del derecho. La especialización de los jueces es un valor de la modernidad, de gran relevancia para la sociedad, pues tal especialización ha sido considerada como valor e instrumento de una buena jurisdicción; que la mayoría de los jueces de JUDEMO y del país han invertido tiempo y dinero en su formación académica para lograr esa importante especialización, para que ahora, de golpe y porrazo se pretenda proveer los cargos aun cuando los jueces no cuenten con la experiencia en la materia del tribunal de destino; por tales motivos, procede declarar verificada la amenaza de violación al derecho fundamental del trabajo, previsto por el Art. 62 de la Constitución de la República ante el riesgo de alteración de las condiciones generales de trabajo previstas para los jueces desde tiempos remotos.*

*Violación al debido proceso administrativo y al principio de preclusión*

*27.Sostiene la parte accionante que la convocatoria a consulta pública que realizó desde el pasado 9 de agosto y hasta el 21 del mismo mes, del año 2021, el CPJ a través de la página web del Poder Judicial es atentatoria de la garantía constitucional del debido proceso de que son acreedores los jueces del país, por cuanto en la Resolución se trazó un procedimiento a seguir que se agotó por completo y se intenta desconocer; que en el indicado borrador con el cual se intenta violar las reglas del juego fijadas en el Capítulo III, relativo a la **PUBLICIDAD DEL ESCALAFÓN Y RECLAMACIONES**, de la Resolución núm. 001-2021, en los artículos 14, 15, 16 y 17; que el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*borrador hace mutis, respecto de las implicaciones que tiene lo consignado en la parte in fine del artículo 16, en el sentido de que los recursos jerárquicos decididos por el CPJ (que fueron 100) no son susceptibles de recurso. Además, se toma el recaudo de disponer en el párrafo al referido artículo que “El ejercicio de dichas acciones por parte del juez o jueza que se considere afectado no tendrá efecto suspensivo”; que la tapa al pomo encuentra cabida en el artículo 17 de la indicada Resolución que establece: “Cerrado el plazo de las acciones recursivas, el escalafón será publicado y permanecerá inalterable hasta la siguiente actualización”. Como ya se expresó antes, esa actualización del escalafón una vez publicada será realizada anualmente, en atención también a los arts. 8, numeral 5 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, 80 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial; que de todo lo anterior se desprende que el proceso de publicación del escalafón fue consumado por completo conforme a las reglas vigentes en ese momento, pues si a los jueces se les prohíbe recurrir el recurso jerárquico, cuyo ejercicio no tenía por efecto suspender la continuación del proceso, el cual una vez cerrado el plazo de las acciones y publicado el escalafón permanecerá inalterable durante un año, razón por la cual esas reglas también le son aplicables al honorable CPJ, no sólo a los jueces listados en el escalafón. De ahí, que se configura una violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República; que, por tales motivos, procede declarar verificada la amenaza de violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo y al principio de preclusión, previsto por el Art. 69.10 y 110 de la Constitución de la República.*

*Violación del derecho a la buena administración de los jueces y juezas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*28. Aduce la parte accionante que la garantía del derecho fundamental a la buena administración o a la buena gobernanza que disponen los artículos 138 139 de la Constitución, no solo son exigibles en los procedimientos sancionatorios o disciplinarios, o en aquellos que pudieran tener como resultado la pérdida de derechos de las personas, sino que también le son para los casos como en la especie, en la cual se pretende la emisión de actos y normas reglamentarias; que en este caso concreto, el juez de amparo habrá de verificar que existe la amenaza de vulnerar el derecho a la buena administración de los jueces de la JUDEMO y del país, por cuanto el CPJ ha pretendido modificar la Resolución núm. 001-2021 de manera arbitraria e ilegal, sin que hubiera transcurrido el plazo de un (01) año en que ha debido mantenerse inalterable el escalafón judicial publicado el 18 de junio de 2021. De ahí, que sería el 18 de junio de 2022 que ha debido ser actualizado, con lo cual afecta el derecho fundamental a la buena administración.*

*Violación a los derechos adquiridos, al principio de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de la ley*

*29. Sostiene la accionante que en términos simples, un derecho adquirido es aquel que surge cuando a favor de un posible beneficiario de ese derecho se verifica el cumplimiento de los parámetros preestablecidos para su otorgamiento bajo la ley que lo regula, y la cual se reputa vigente al momento del perfeccionamiento de los mismos; que de lo anterior se desprende, que los jueces adquirieron el derecho a ser promovidos conforme al escalafón judicial publicado en fecha 18 de junio de 2021, el cual fue el resultado de las previsiones adoptadas por la Resolución núm. 001-2021, los cuales no pueden ser alterados por nuevas disposiciones al menos en el año en curso; que todo intento que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ponga en riesgo la seguridad jurídica o la propia confianza legítima que instituye la Ley núm. 107-13, en el sentido de que la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado; que de ahí devendría en una amenaza de violación a la seguridad jurídica si el CPJ lograra su despropósito de aplicar un nuevo estatuto eminentemente desfavorable para los afiliados a JUDEMO y otros jueces del país.*

***SOBRE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS***

*30. En cuanto a las aducidas violaciones del derecho al trabajo, a la buena administración de los jueces y juezas, así como a los derechos adquiridos, este Colegiado considera que verificar si un proyecto de una resolución amenaza con violentar los derechos y principios constitucionales indicados, estaría incurriendo en prejuzgar la constitucionalidad de un documento sin vigencia y que se encuentra en trámite de aprobación y sujeto a modificación, pues si bien es cierto que la parte accionante aduce que en el borrador del proyecto se evidencian dichas amenazas, no menos cierto es, que el contenido de dicho proyecto se encuentra sujeto a cambio por el propio proceso que se ha iniciado mediante la convocatoria realizada en fecha 9 de agosto del 2021, a través de la cual se le invita a los jueces del Poder Judicial a participar en una consulta pública para la nueva propuesta de modificación de la Resolución que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, por lo que las pretensiones de la parte accionante en cuanto a la amenaza inminente de estos derechos, resulta en una situación hipotética o conjetural.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. *La observación del debido proceso, en este caso, ha quedado satisfecha, pues del estudio de la referida convocatoria realizada por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) en fecha 9 de agosto del 2021, mediante la cual invita a los jueces del Poder Judicial, a participar en una consulta pública para la nueva propuesta de modificación de la referida Resolución, se evidencia que esta ha cumplido con el requisito de publicidad y ha otorgado a los jueces de la facultad de realizar observaciones o propuestas de correcciones o adecuaciones a la norma, respetando con ello los principios de democracia y transparencia, contenido en los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos y deberes de las personas frente a la administración pública; y los artículos 1,2, y 23 de la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública.*

33. *En cuanto al principio de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de la ley, la parte accionante argumenta que estos han sido violentados, ya que de conformidad con los artículos 7 y 17 de la Resolución núm. 001-2021 se contempla que una vez sea aprobado el Escalafón Judicial, este se mantendrá inalterable durante un (1) año.*

34. *Es preciso indicar que de conformidad con el párrafo I del mismo artículo 7 “el escalafón judicial será actualizado anualmente por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, quien lo someterá para su aprobación al Consejo del Poder Judicial en el primer trimestre de cada año”, sumado esto que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) realizó una publicación provisional de la referida Resolución. En esas atenciones, este Colegiado entiende pertinente realizar las acotaciones siguientes:*

*Potestad reglamentaria del CPJ*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. *En cuanto a estos tipos de disposiciones (reglamentos), ha sido establecido que la heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no puedan expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto a no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan.*

36. *En ese sentido, es preciso indicar que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), como gobierno del Poder Judicial, es un órgano constitucional consagrado en los términos establecidos en los artículos 155 y 156 de nuestra Carta Magna, y sus atribuciones están establecidas tanto por la Constitución como por Ley, y para lo que en este caso incumbe, el numeral 4 del artículo 8 de la Ley núm. 28-11, dispone:*

*Artículo 8.-Atribuciones administrativas. En el ejercicio de sus facultades administrativas corresponde al Consejo del Poder Judicial ejercer las siguientes atribuciones: (...) 4) Reglamentar el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Carrera Administrativa Judicial.*

38. *En esas atenciones, este Colegiado debe precisar que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) se encuentra válidamente facultad para modificar una disposición reglamentaria interna emitida por este, como lo es la Resolución núm. 001-2021, que derogó y dejó sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judiciales, del 21 de febrero de 2021. De la lectura de los artículos 7 y 17 de la Resolución núm. 001/2021, del 23 de febrero de 2021, se desprende que una vez aprobado el escalafón judicial se mantendrá inalterable hasta el siguiente año, sin embargo, este Colegiado entiende, que aún frente a dichas precisiones, por vía de amparo no podría impedirse o limitar la potestad que la ley confiere al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL para reglamentar el sistema de provisión de cargos judiciales y el sistema de escalafón judicial; resultando, que de aprobarse un acto administrativo que materialmente vulnere, en ese sentido, los derechos fundamentales de los jueces del Poder Judicial, la ley dispone las vías procesales idóneas para su impugnación.*

*39. En ese tenor, impedir que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) proponga actualización o modificación de una reglamentación interna emitida por este mismo órgano resultaría en una manifiesta intromisión en la potestad reglamentaria arriba indicada, aunado esto a la independencia del Poder Judicial, consagrada en el artículo 151 de la Constitución, que acarrea como una consecuencia necesaria la existencia de una estructura de su autogobierno que impide la intromisión de otros poderes en la administración de la jurisdicción, lo que explica, en gran medida, la importancia que ha de asumir el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) como órgano de administración y disciplina del Poder Judicial. En consecuencia, tal actuación (propuesta de modificación) no puede concebirse como una amenaza inminente que pudiese transgredir o conculcar los derechos fundamentales de la parte accionante, máxime cuando existe en nuestro ordenamiento normativo una tutela judicial efectiva que controla la legalidad y validez de los actos administrativos, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo la presente acción Constitución de Amparo Preventivo de Extrema Urgencia interpuesta en fecha 27 de agosto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2021 por la asociación de JUECES DOMINICANOS PARA LA DEMOCRACIA (JUDEMO), contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), ya que no se ha configurado amenaza de violación alguna a derechos fundamentales en el presente caso.*

***B) EN CUANTO A LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN***

*48. Es menester recordar que la presente intervención se ha realizado en el conocimiento de un proceso constitucional de amparo, el cual se encuentra regido por el Principio de Informalidad del sistema de justicia constitucional, consagrado en el numeral 9 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011, que dispone que “los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva”.*

*49. Este colegiado ha verificado que en la glosa procesal del expediente constan dos certificaciones emitidas en fecha 6 de febrero del 2021 por la secretaria de actas y correspondencia del CARD, en las que se hace constar que tanto en los archivos del Consejo Nacional del CARD como en la Junta Directiva Nacional del CARD existe una resolución de fecha 6 de febrero del 2021 que autoriza al presidente del CARD, señor Miguel Alberto Surún Hernández a interponer todas las acciones legales que considere pertinentes contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) o cualquier otra entidad estatal o poder público que entienda de lugar, en defensa de los abogados, jueces, fiscales, etc., no limitándolo a un caso en particular.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*50. Por lo que el presidente del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), señor Miguel Alberto Surún Hernández, ya contaba con una autorización para interponer la aludida intervención voluntaria, ya que dicho documento no es limitativo a una acción en particular, sino que es una autorización que surte efecto a futuro. En consecuencia, se rechaza la excepción de nulidad por falta de poder formulada por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ). Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*Sobre la falta de legitimación*

*51. EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) solicita “declarar la inadmisibilidad de la referida intervención voluntaria, por falta de legitimación activa o falta de calidad e interés del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) y su presidente, señor MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ, por tratarse de personas totalmente ajenas a los efectos de la actuación administrativa cuestionada por la Acción de Amparo Preventivo”.*

*56. De lo anterior se infiere que la presente intervención voluntaria no revista un carácter accesorio, sino que se trata de una intervención voluntaria con carácter principal, pues tiene un objeto diferenciado y autónomo al de la presente Acción Constitucional de Amparo Preventivo de Extrema Urgencia, la cual procura, en síntesis, ordenar al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), cesar la amenaza de modificación a la referida Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, del 23 de febrero de 2021.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*57. Quedando evidenciado que lo perseguido por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) y su presidente, señor Miguel Alberto Surún Hernández, es la ejecución de la Resolución núm. 001-2021, este Colegiado en cumplimiento con su papel de otorgar la verdadera fisionomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado, conforme a las características procesales de esta intervención, recalificarla para decidirla, si procediera, conforme a la modalidad de un amparo de cumplimiento, cuyo procedimiento está regido por los artículos 104 al 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11, del 15 de junio del 2011.*

*61. En la especie, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) y su presidente, señor Miguel Alberto Surún Hernández, no ostentan la legitimación exigida por el referido artículo 105 de la Ley núm. 137-11 para requerir la ejecución del escalafón judicial publicado el 18 de junio del 2021, esto así, ya que dicha Resolución es un reglamento que tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos para la construcción, funcionamiento y aplicación del escalafón judicial y la provisión de cargos de la carrera judicial, con sujeción a los principios que se derivan del artículo 150 de la Constitución dominicana, la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial. De igual modo, tiene como alcance a todos los jueces y juezas del Poder Judicial dominicano, que ingresan a la carrera judicial desde el Juzgado de Paz hasta la Suprema Corte de Justicia.*

*62. En ese sentido, queda evidenciado que el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), y su presidente, señor Miguel Alberto Surún Hernández no se encuentran*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dentro del objeto ni el alcance del citado reglamento, pues este solo afecta a los jueces que integran el escalafón del sistema del Poder Judicial; esto aunando al precedente establecido por nuestro tribunal constitucional en su sentencia TC/0623/18, del 10 de diciembre del 2018, que ha establecido que “del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 se desprende la necesidad de que el incumplimiento genere una vulneración a derechos fundamentales”, lo cual no se ha constatado en la especie, pues no se evidencia que la inejecución de la referida resolución genere conculcación de algún derecho fundamental al COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) y su presidente, señor MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ por lo que procede declarar improcedente las pretensiones de estos, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Argumentos jurídicos de las partes corcurrentes en revisión constitucional de amparo**

Los corcurrentes en revisión, Asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y compartes, solicitan el acogimiento de su recurso y, consecuentemente, la revocación de la recurrida sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480. En este tenor, requieren al Tribunal Constitucional que ordene al Consejo del Poder Judicial restaurar los derechos fundamentales conculcados y además, que el escalafón judicial sujeto a implementación sea el concebido al tenor de la Resolución núm. 001-2021<sup>55</sup>. Para el logro de sus objetivos, las aludidas partes corcurrentes exponen esencialmente los siguientes argumentos:

<sup>55</sup> Esta última deroga y deja sin efecto la anterior Resolución núm. 03-2019, que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), invalidando cualquier otra norma posterior fruto de procesos irregulares que vulneran el debido proceso administrativo, así como el principio de preclusión.

Expediente núm. TC-05-2022-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[1]a primera crítica que haremos a la evasiva y superficial sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre un asunto tan relevante y trascendente para el fortalecimiento del sistema de carrera judicial y del principio de independencia judicial es que NO rindió su decisión el mismo día de la audiencia, tal y como lo prevé el Art. 84 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sino que se reservó el fallo, pero falsamente la sentencia consigna que fue dictada el 14 de septiembre de 2021, día en que fue celebrada la audiencia en la cual todas las partes concluyeron al fondo.*

*[...] la inobservancia del referido plazo es motivo de nulidad de la sentencia impugnada, pues la dilación se ha traducido en un agravio en contra de la parte recurrente, dado que ha permitido que el Consejo del Poder Judicial (CPJ) continúe en sus aprestos de modificar el escalafón judicial publicado el 18 de junio de 2021 y reiterado el 28 del mismo mes y año, circunstancia que vulnera derechos fundamentales al trabajo (en sus dimensiones de estabilidad y dignidad laboral), el debido proceso administrativo y el principio de preclusión, a la buena administración, a la seguridad jurídica, a los derechos consolidados y a la no irretroactividad de la ley de los jueces pertenecientes a JUDEMO y de todo el país, con lo cual permite que se continúe administrando justicia desde el desasosiego y la incertidumbre.*

*[...] otra censura que los correcurrentes hacen a tan deplorable sentencia, a pesar de que está envuelto en la especie el tema de los procesos de ascensos, traslados y cualquier otra modalidad de provisión de cargos en el Poder Judicial, lo cual se vincula con el principio de independencia judicial, es que la parte recurrente,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asociación JUECES DOMINICANOS PARA LA DEMOCRACIA y los magistrados ELKA REYES OLIVO Y SERGIO ANTONIO ORTEGA, promovieron en su instancia de acción de amparo preventivo, varios medios, omitiendo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estatuir sobre uno de ellos.*

*[1]a sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00480 hace mutis e incurre en omisión de estatuir cuando en todo el cuerpo de la sentencia evade no sólo transcribir los argumentos que la hoy parte recurrente promovió en torno a la afectación al principio de preclusión y subsecuente atentado al debido proceso administrativo que reguló la referida Resolución No. 001-2021 del 23 de febrero de 2021, sino que tampoco dio respuesta a ello, lo cual era de rigor en virtud de las consecuencias que pudieron derivarse de su respuesta, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, lo cual afecta sustancialmente la motivación de la sentencia y la tutela judicial efectiva.*

*[...] la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ignora por completo los argumentos invocados por la otra parte accionante, hoy recurrente en revisión, concernientes a la preclusión de la fase recursiva, así como su incidencia tras la publicación del escalafón judicial, haciéndose de la vista gorda ante una clara pretensión del Consejo del Poder Judicial de ejercitar una facultad reglamentaria que se encontraba extinguida temporalmente, por los efectos de la referida preclusión, permitiendo con tal proceder que el órgano de gobierno de los jueces legitime un desconocimiento a la consolidación de las etapas cumplidas, posibilitando sin ningún control, retrotraerse a etapas culminadas, sometiendo a consulta pública un borrador de una nueva resolución que modifica la indicada Resolución No. 001-2021 y una herramienta de escalafón diferente a la que ya se había publicado el 18*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de junio de 2021, reiterada también por correo electrónico del 28 del mismo mes y año.*

*[...] una manifiesta actitud evasiva e irresponsable, el tribunal a quo ha pretendido responder a los medios concernientes a la violación del derecho al trabajo, al derecho a la administración y a los derechos adquiridos de los jueces del Poder Judicial, alegando que “verificar si un proyecto de una resolución amenaza con violentar los derechos y principios constitucionales indicados, estaría incurriendo en prejuzgar la constitucionalidad de un documento sin vigencia y que se encuentra en trámite de aprobación y sujeto a modificación...”, cual si se tratara de una acción directa de inconstitucionalidad, cuando de lo que se encontraba apoderada era de una acción de amparo preventivo de extrema urgencia, por lo que resultaba imperativo que luego de analizar su admisibilidad, procediera al examen de los medios promovidos por la parte accionante, y no a desnaturalizar los hechos, desvirtuando la finalidad de la acción de amparo de la que se encontraba apoderada.*

*[u]n examen de la instancia de la acción de amparo preventivo del 27 de agosto de 2021 le permitirá a los honorables jueces constitucionales comprobar que la hoy parte recurrente hizo señalamientos específicos sobre la manera irregular en que el CPJ se agenció una reapertura de un proceso administrativo que se encontraba cumplido para presentar un nuevo borrador de resolución que viola los derechos fundamentales de los jueces asociados a JUDEMO y de todo el país, siendo ello reconocido por la misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando expresa “que si bien es cierto que la parte accionante aduce que en el borrador del proyecto se evidencian dichas amenazas, no menos cierto es que el contenido de dicho proyecto se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentra sujeto a cambio por el propio proceso que se ha iniciado mediante la convocatoria realizada en fecha 9 de agosto de 2021, de lo cual resulta que dicho tribunal continúa en su afán de desnaturalizar los hechos, a sabiendas de que tratándose de un amparo preventivo no habría que esperar a la aprobación definitiva del borrador de resolución, de suerte que de no haber desnaturalizado los hechos, pudo entrar en el análisis de las violaciones invocadas por la parte accionante y otro hubiese sido el resultado del litigio, pudiendo con su sentencia orientar al Consejo del Poder Judicial acerca del modo en que la propuesta de modificación de la referida Resolución 001-2021, que fue sometida a consulta pública amenaza contra los derechos fundamentales antes referidos.*

*[...] con su accionar la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no sólo desnaturaliza los hechos que dieron lugar a la acción de amparo, sino que tergiversa el objetivo de la acción de amparo preventivo, al pretender que las amenazas se concreten para reconocer que se está frente a un peligro inminente, pues una amenaza es real cuando lo apremiante puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.*

*[...] cabe destacar, que en fecha 30 de septiembre de 2021, o sea, tres(03) días después de que nos fuera notificada la sentencia impugnada, el Poder Judicial hizo pública la Resolución Núm. 006-2021, que modifica la Resolución núm. 001-2021 que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, la cual materializó la amenaza que yacía sobre los jueces adscritos a JUDEMO y de todo el país, con lo cual queda verificado el yerro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dado que aportamos pruebas de que no se trataba de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una mera conjetura hipotética, pues existían inminencias incontenibles, era imposible detener el proceso iniciado por el CPJ,, y de otra, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pudo evitarse el desenlace efectivo. No obstante, el tribunal a quo, optó por desamparar a los jueces del Poder Judicial para lo cual acudió a la desnaturalización de los hechos, desvirtuando la finalidad de la acción de amparo de la que se encontraba apoderada.*

*[e]l tribunal a quo también incurre en desnaturalización de los hechos, cuando afirma que mediante la acción de amparo preventivo se está cuestionando la potestad reglamentaria del CPJ, cuando lo cierto es que la censura que hacemos radica en la violación al debido proceso administrativo y el principio de preclusión, toda vez que el CPJ mediante la tramitación de métodos irregulares ha pretendido reaperturar un proceso administrativo que había sido cumplido o agotado en su totalidad, y tal proceder amenaza los derechos fundamentales de los jueces dominicanos, motivo que una vez verificados por ese alto tribunal, justifican la revocación de la sentencia recurrida y el acogimiento de la presente acción de amparo.*

*[...] en el párrafo 38 la sentencia atacada afirma que por vía de amparo no podría impedirse o limitarse la potestad reglamentaria del CPJ. Sin embargo, antes el tribunal a quo había analizado la admisibilidad de la presente acción y afirmó que existe control de actos administrativos (39), empleando una motivación cual, si tratase de una inadmisibilidad, para luego establecer que de aprobarse un acto administrativo que vulnera derechos fundamentales, “los jueces del Poder Judicial, la ley dispone las vías procesales idóneas para su impugnación”, desconociendo con ello la figura del amparo preventivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]l CPJ generó en su propio favor, una brecha que no es más que una violación a la seguridad jurídica misma, al reabrir el proceso de producción de una norma, cuando la fase recursiva se encontraba cumplida, acudiendo para ello a una “Comisión de veeduría” inexistente en la Resolución No. 001-2021, con facultad para “recomendar” la modificación de esta última. Esa es la vulneración. Esa es la amenaza, por tanto, resulta contradictorio y fuera de todo fundamento legal y constitucional, que la sentencia dictada por el tribunal a quo establezca: (...) “no puede concebirse como una amenaza inminente que pudiera transgredir o conculcar los derechos fundamentales de la parte accionante, máxima cuando existe en nuestro ordenamiento normativo una tutela judicial efectiva que controla la legalidad y validez de los actos administrativos.*

*[...] es al tribunal que le correspondía impedir la violación de derechos sobre aquellas RESOLUCIONES que deben permanecer inalterables hasta su próxima actualización y evitar que la potestad reglamentaria desborde los límites impuestos por la misma resolución, ya que su autogobierno no es ilimitado, encuentra su margen al respetar los derechos de los jueces conforme reglas claras y precisas, tal como garantiza el PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL, de lo que se infiere que el tribunal a quo rehuyó analizar los argumentos que promovió la otrora accionante respecto del debido proceso administrativo y principio de preclusión, realizando un innecesario análisis sobre la potestad reglamentaria del CPJ que no era controvertida, incurriendo en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos.*

*[1]a tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de manera complaciente, excluyó en calidad de accionantes a los magistrados*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ELKA REYES OLIVO y SERGIO ANTONIO ORTEGA, ante el incidente planteado en la primera audiencia por los abogados del Consejo del Poder Judicial por, alegadamente, no figurar en la instancia contentiva de la acción de amparo quienes solicitaron que fuera acumulado por el tribunal a quo.*

*[...] el tribunal a quo faltó a la verdad, cuando para rechazar la calidad de los intervinientes voluntarios, dicta un fallo que se contradice en sí mismo, a la vez que altera la verdad material de los accionantes mismos, en tanto, no solo estaban descritas sus calidades como coaccionantes en la acción, sino, que al momento de nuestras conclusiones in voce fueron también mencionados como corresponde al rigor legal.*

*[...] el Tribunal a quo violó el derecho de los co-accionantes en tanto no juzgó la intervención “con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, motivo por el cual debe ser revocado por el Tribunal Constitucional.*

*[...] el tribunal de amparo se contradice en las motivaciones de su decisión, toda vez que se sirve del régimen legal instituido para el amparo de cumplimiento al momento de deliberar y fallar los medios de inadmisión que le fueron planteados por el interviniente voluntario y, para resolver el fondo del asunto, utiliza el régimen legal correspondiente al amparo ordinario, en su modalidad preventiva. Bastaría remitirse al párrafo 57, de la pág. 44 de la Sentencia recurrida para comprobarlo.*

*[e]s menester hacer del conocimiento de ese Alto Tribunal que previo a la interposición del presente recurso de revisión contra la sentencia de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo atacada, el CPJ a los dos (02) días de habernos sido notificada la referida sentencia, hizo pública la Resolución núm. 006-2021 que introduce algunas modificaciones a la Resolución núm. 001-2021; de ahí, que tal circunstancia hace imperativo referirnos a la importancia de que ese Tribunal Constitucional se pronuncie sobre las violaciones consumadas que pudieron ser evitadas si el tribunal a quo hubiera jugado el rol que le pautan la Constitución y las leyes.*

*Conforme indicamos anteriormente, las correcurrentes, asociación de Jueces Dominicanos para la democracia (JUDEMO) y los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega, concluye formulando el petitorio transcrito a continuación:*

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de revisión incoado por la ASOCIACIÓN JUECES DOMINICANOS PARA LA DEMOCRACIA (JUDEMO) y los magistrados ELKA REYES OLIVO Y SERGIO ANTONIO ORTEGA, contra la Sentencia Núm. 0030-04-2021-SSEN-00480 del 14 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al Fondo, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional, y en consecuencia REVOCAR, la indicada sentencia por los motivos antes expuestos y pronunciarse sobre el fondo de las violaciones en que incurrió el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, al pretender reabrir un proceso precluido para la producción de un nuevo reglamento y otro escalafón distinto al que resultó de la Resolución No. 001-2021 del 23 de febrero de 2021.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENAR, al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, restaurar a los jueces del Poder Judicial los derechos fundamentales conculcados y que el escalafón a implementarse sea el concebido al amparo de la Resolución Núm. 001-2021 que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, del 23 de febrero de 2021, publicado el 18 de junio de 2021, INVALIDANDO cualquier otra regulación que hubiere sido fruto de procesos irregulares, que violan el debido proceso administrativo y el principio de preclusión.*

*CUARTO: FIJAR un plazo no mayor de 30 días, para que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, adecúe el escalafón judicial a las directrices de la sentencia a intervenir.*

*QUINTO: Que producto de lo anterior, sea fijada un astreinte conminatorio de RD\$50,000.00 diarios en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y a favor de JUECES DOMINICANOS PARA LA DEMOCRACIA (JUDEMO), ELKA REYES OLIVO Y SERGIO ANTONIO ORTEGA, por cada día que transcurra in cumplir con la sentencia a intervenir.*

*SEXTO: Declarar el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos del Consejo del Poder Judicial, parte correcurrida en revisión constitucional de amparo preventivo**

La parte correcurrida en revisión, Consejo del Poder Judicial, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). En cambio, el Colegiado de Abogados de la República Dominicana (interviniente voluntario) omitió depositar escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión de la especie le fue notificado el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1954/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez<sup>6</sup>.

El Consejo del Poder Judicial procura el pronunciamiento de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa **(I)**. En caso de que se disponga el rechazo del medio de inadmisión planteado, dicho órgano solicita la desestimación total del recurso, así como la confirmación de la recurrida sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480 **(II)**.

**I. Argumentación del Consejo del Poder Judicial en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo**

En cuanto a este aspecto, el Consejo del Poder Judicial aduce los medios que se transcriben a continuación:

*«i. Falta de objeto*

*26. Como es de conocimiento de todos los servidores judiciales, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL en fecha 30 de septiembre de 2021 notificó por correo electrónico y difundió a través de las redes sociales y la prensa nacional, que había sido aprobado el Escalafón Judicial*

<sup>6</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*basándose en la Resolución núm. 001-2021 que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, de 23 de febrero de 2021 (en lo sucesivo, “Resolución 001-2021).*

*27. En ese sentido, las pretensiones principales y de fondo de JUDEMO, respecto a que se restauren unos supuestos derechos conculcados y que se aplique el escalafón tomando como base la referida Resolución 001-2021 son manifiestamente carentes de objeto ante este Tribunal Constitucional.*

*29. Por lo visto, en esta ocasión nos encontramos ante un recurso que no surtiría ningún efecto, pues precisamente las pretensiones de la parte recurrente han coincidido con el accionar del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, precisamente cuando este último ha aprobado el Escalafón Judicial de conformidad con las disposiciones de la normativa reglamentaria vigente que es la Resolución núm. 001-2021.*

*30. En ese orden de ideas, y ante tal situación, procede que este Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, sin examen al fondo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480 de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al cumplirse en los hechos las acciones perseguidas por el recurso.*

*A. Improcedencia del Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo*

*32. JUDEMO alega que la Sentencia se dictó en violación al art 84 de la Ley 137-11 por esta no haberse emitido el 14 de septiembre de 2021,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*día de la audiencia, sino el 27 de septiembre de 2021, con lo cual, alegadamente se violentó el debido proceso y el plazo razonable. [...]*

*34. En la especie, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo escuchó los debates, las conclusiones de las partes y se reservó el fallo respecto a la acción de amparo incoada por JUDEMO en fecha 14 de septiembre de 2021. JUDEMO alega que en realidad la sentencia fue emitida el 27 de septiembre de 2021, es decir, apenas 13 días después de la audiencia y 8 días después de haberse vencido el plazo. La prorrogación de este plazo no fue para nada irrazonable ni ha representado un agravio en perjuicio de JUDEMO que haya sido demostrado ante esta instancia.*

*35. Por lo anterior, la prorrogación del plazo del artículo 84 en el presente caso, en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, no constituye una causal de invalidez o anulabilidad de la sentencia impugnada pues la dilación no fue irrazonable ni se ha probado que se haya traducido en un agravio en contra de JUDEMO.*

*36. JUDEMO alega que hubo una supuesta omisión de estatuir, falta de motivación, y con ello, una violación a la tutela judicial efectiva, por la Sentencia no referirse a uno de los argumentos contenidos en su instancia contentiva de la acción de amparo. [...]*

*38. En el caso que nos ocupa, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en omisión de estatuir, falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva puesto que ponderó los argumentos de JUDEMO, en su calidad de accionante en amparo; fundamentó los motivos de su decisión; y falló en su parte dispositiva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazando todas las pretensiones o conclusiones formales de JUDEMO.*

*39. JUDEMO alega que la Sentencia incurre en desnaturalización de hechos al no evaluar sus alegadas violaciones al derecho al trabajo, a la administración y a los derechos adquiridos de jueces y juezas del Poder Judicial y considerar en su párrafo 30 de la página 37 que verificar si un proyecto de una resolución amenaza con violentar los derechos y principios constitucionales indicaos, estaría incurriendo en prejuzgar la constitucionalidad de un documentos in vigencia y que se encuentra en trámite de aprobación y sujeto a modificación. [...]*

*46. En el caso que nos ocupa, la situación propuesta por la accionante era manifiestamente hipotética y conjetural al no existir hechos concretos, e indicios de que se vulneraría el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso administrativo y derechos adquiridos de los jueces con la simple puesta en marcha y continuidad de procedimiento administrativo de modificación de un reglamento, cuyo resultado podía incluso no disponer modificación alguna, poner en una posición más beneficiosa a los jueces o, diferir los efectos de la modificación a la Resolución 001-2021, como al efecto hizo el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.*

*48. JUDEMO alega que existe una supuesta contradicción de motivos en los fundamentos contenidos en los párrafos 38 y 39 de la Sentencia, particularmente porque entiende que en el artículo 39 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emplea una motivación sobre una inadmisibilidad para luego establecer que de aprobarse un acto administrativo que vulnere derechos fundamentales los jueces y juezas*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Poder Judicial disponen de las vías procesales idóneas para su impugnación.*

*49. No obstante, JUDEMO interpreta erróneamente el párrafo 39 de la Sentencia puesto que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no hace otra cosa que emitir una orbiter dictas al indicar que los jueces, en el remoto caso de que un posterior acto administrativo no existente al momento de la sentencia pudiera vulnerar los derechos fundamentales de los jueces y juezas del Poder Judicial. [...]*

*51. En ese escenario, no hay contradicción de motivos porque, de manera incidental, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó una vía o alternativa que tienen los jueces de amparo en caso de que se materialice una vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En ninguna parte de la Sentencia se consigna que la acción debió declararse inadmisibile, con lo que si habría una contradicción manifiesta. Bien el referido tribunal explicó en el mismo párrafo 39, en su parte final, que en el caso no se había configurado amenaza o violación alguna a derechos fundamentales, precisamente por las razones que claramente expone en los párrafos del 30 al 38 de la Sentencia. [...]*

*54. Efectivamente, tal y como valora este tribunal, de la instancia de amparo no se desprende ninguna pretensión que aluda en los hechos a los magistrados ELKA REYES OLIVO y SERGIO ANTONIO ORTEGA. Asimismo, en los hechos presentados por la accionante al tribunal no se desprenden vicios de vulneración alguna a derechos fundamentales de los magistrados ELKA REYES OLIVO y SERGIO ANTONIO ORTEGA por ninguna actuación del CONSEJO DEL PODER*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JUDICIAL. En consecuencia, procedía la exclusión de los referidos magistrados por lo que la actuación de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia fue conforme al derecho y no incurrió en ninguna violación jurídica. [...]*

*57. Por lo anterior, la exclusión de los magistrados ELKA REYES OLIVO y SERGIO ANTONIO ORTEGA no generó violación alguna que amerite la revocación de la sentencia, por lo que esta última debe ser sostenida y confirmada en todas sus partes».*

## **II. Petitorio conclusivo del Consejo del Poder Judicial**

El contenido de las conclusiones formuladas por el Consejo del Poder Judicial es el siguiente:

### *A. De manera principal*

*ÚNICO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el presente Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo interpuesto por JUDEMO y los magistrados ELKA REYES OLIVO y SERGIO ANTONIO ORTEGA contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480 del 14 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por falta de objeto puesto que ya ha sido emitida la modificación a la Resolución 001-2021 y el Escalafón Judicial ha sido aprobado tomando como base la referida Resolución 001-2021.*

*B. De manera subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de que no acojan las conclusiones principales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo interpuesto por JUDEMO y los magistrados ELKA REYES OLIVO y SERGIO ANTONIO ORTEGA, por los motivos expuestos en este escrito de defensa, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480 del 14 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*C. De manera más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de que este Tribunal Constitucional acoja en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo y se avoque a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por JUDEMO*

*ÚNICO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, la acción de amparo incoada por JUDEMO y los magistrados ELKA REYES OLIVO y SERGIO ANTONIO ORTEGA, por falta de objeto puesto que ya ha sido emitida la modificación a la Resolución 001-2021 y el Escalafón Judicial ha sido aprobado tomando como base la referida Resolución 001-2021.*

*D. De manera más subsidiaria todavía, en el hipotético e improbable caso de que no se acoja la conclusión subsidiaria del anterior punto C.*

*ÚNICO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, la acción de amparo incoada por JUDEMO y los magistrados ELKA REYES OLIVO y SERGIO ANTONIO ORTEGA, por falta de objeto por resultar notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 107-13, y de conformidad con los precedentes establecidos en la Sentencia TC/0241/21, la Sentencia TC/0167/19, la Sentencia TC/0047/14.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa con relación a la especie en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022). Mediante su instancia, la Procuraduría solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: de manera principal, alegando insatisfacción del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito en el art. 100 de la Ley núm. 137-11, pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto tanto por la asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO), como por los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega; de manera subsidiaria, el aludido órgano requiere el rechazo total del recurso de revisión, estimándolo improcedente, mal fundado y carente de base legal, razón por la que demanda la confirmación de la impugnada sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa formula los argumentos (A) y el petitorio conclusivo (B) transcritos textualmente a continuación:

**A. Argumentación de la Procuraduría General Administrativa**

*ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por ASOCIACIÓN JUECES DOMINICANOS PARA LA DEMOCRACIA (JUDEMO) y los magistrados ELKA REYES OLIVO y SERGIO ANTONIO ORTEGA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien, se trata de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.*

*ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo observar, que impedir que el Consejo del Poder Judicial (CPJ) proponga actualización o modificación de una reglamentación interna emitida por este mismo órgano resultaría en una manifiesta intromisión en la potestad reglamentaria de dicho consejo, aunando esto a la independencia del Poder Judicial.*

*ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

*Atendido: Que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Petitorio de la Procuraduría General Administrativa**

DE MANERA PRINCIPAL:

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la ASOCIACIÓN JUECES DOMINICANOS PARA LA DEMOCRACIA (JUDEMO) y los magistrados ELKA REYES OLIVO y SERGIO ANTONIO ORTEGA, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00480, de fecha 14 de septiembre del año 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

DE MANERA SUBSIDIARIA:

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por la ASOCIACION JUECES DOMINICANOS PARA LA DEMOCRACIA (JUDEMO) y los magistrados ELKA REYES OLIVO y SERGIO ANTONIO ORTEGA, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00480, de fecha 14 de septiembre del año 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 1746/2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña<sup>7</sup> el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1954/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez a instancias de las partes corcurrentes, Asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega.
4. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00480.
5. Escrito de defensa depositado por el Consejo del Poder Judicial en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación el dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
6. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto relativo a la especie surge el nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), con motivo de la convocatoria efectuada por el Consejo del Poder Judicial a los jueces del Poder Judicial para que participaran en la

<sup>7</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consulta pública sobre la propuesta de modificación de la Resolución núm. 001-2021. Esta última normativa establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, el cual ya tenía seis (6) meses de vigencia a esa fecha. Previo a la aludida convocatoria, fue elaborado un escalafón judicial, publicado el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con las disposiciones reglamentarias previstas en la referida resolución núm. 001-2021. La aplicación del escalafón aludido fue suspendida hasta la culminación de los trabajos de modificación del referido reglamento.

A juicio de los entonces amparistas y actuales correcurrentes en revisión de amparo<sup>8</sup>, la nueva propuesta de reglamento publicada por el Consejo del Poder Judicial fue presentada antes de concluir el proceso de selección de los jueces para las plazas judiciales vacantes, además de resultar desventajosa para la selección de estos últimos, en comparación con las condiciones establecidas en la anterior resolución núm. 001-2021. De acuerdo con los entonces coaccionantes y actuales correcurrentes, la aludida resolución núm. 001-2021 atenta contra los principios de preclusión y seguridad jurídica (art. 110 de la Constitución), y, además, vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 69.10 constitucional).

Al considerar arbitraria la propuesta del Consejo del Poder Judicial para modificar el reglamento aprobado mediante la Resolución núm. 001-2021 sin haberse agotado el proceso de provisión de vacantes judiciales<sup>9</sup>, los hoy correcurrentes (JUDEMO y compartes) sometieron originalmente una acción de amparo preventivo de extrema urgencia ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

<sup>8</sup> Asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y los magistrados Elka Reyes Olivo y Sertio Antonio Ortega.

<sup>9</sup> Atendiendo a las calificaciones obtenidas por los jueces del Poder Judicial, publicadas en el escalafón judicial de 18 de junio de 2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha acción tenía como finalidad que esta última jurisdicción dejara sin efecto la mencionada pretensión del Consejo del Poder Judicial de modificar la Resolución núm. 001-2021. En dicho proceso judicial también intervino voluntariamente el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y su presidente, el licenciado Miguel Surún, solicitando al tribunal *a quo* ejecutar la Resolución núm. 001-2021, así como ordenar a la parte accionada en amparo, Consejo del Poder Judicial, a abstenerse de expedir actos en contravención al contenido de la resolución indicada, con posterioridad a la Resolución núm. 001-2021.

Apoderada del conocimiento de dicha acción de amparo preventivo de extrema urgencia promovida por JUDEMO y compartes, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó su rechazo, al considerar que, en la especie, el Consejo del Poder Judicial no había incurrido en violación a los principios de preclusión y seguridad jurídica (artículo 110 constitucional); ni tampoco en la vulneración al derecho fundamental de los accionantes al debido proceso administrativo (artículo 69.10 constitucional). Asimismo, dicha jurisdicción recalificó la referida demanda en intervención voluntaria<sup>10</sup> en una acción de amparo de cumplimiento, al tiempo de declararla improcedente por falta de legitimación, en virtud de las prescripciones del artículo 105 de la Ley núm. 137-11<sup>11</sup>. En desacuerdo con el mencionado fallo, la Asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega<sup>12</sup> interpusieron el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa, en el cual alegan múltiples violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la jurisdicción de amparo, las cuales serán

<sup>10</sup> Sometida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y su presidente, el licenciado Miguel Surún.

<sup>11</sup> Artículo 105 (Ley núm. 137-11). - *Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

<sup>12</sup> Tanto a título personal, como en sus respectivas calidades de presidenta y vicepresidente de la mencionada asociación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respondidas más adelante en el título concerniente al fondo del presente recurso de revisión de amparo.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **10. De la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Como ya hemos señalado, de acuerdo con los coaccionantes y actuales correcurrentes, la Asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega<sup>13</sup> interpusieron el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa, en el cual alegan violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la jurisdicción de amparo, al no acoger la acción de amparo preventivo tendente a que a esta última jurisdicción dejara sin efecto la pretensión del Consejo del Poder Judicial de modificar la Resolución núm. 001-2021. En dicho proceso judicial también intervino voluntariamente el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y su presidente, el licenciado Miguel Surún, solicitando al tribunal *a quo* ejecutar la Resolución núm. 001-2021, así como

13 Tanto a título personal, como en sus respectivas calidades de presidenta y vicepresidente de la mencionada asociación.

Expediente núm. TC-05-2022-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenar a la parte accionada en amparo, Consejo del Poder Judicial, a abstenerse de expedir actos en contravención al contenido de la resolución indicada, con posterioridad a la Resolución núm. 001-2021.

b. Al estudiar el caso que nos ocupa, hemos podido comprobar que la Resolución núm. 001-2021, dictada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Consejo del Poder Judicial, objeto principal y razón de ser del presente recurso de revisión, fue modificada por la Resolución núm. 006-2021, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) y a su vez, ambas resoluciones han sido declaradas no conformes con la Constitución, mediante Sentencia TC/0787/24 del once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) por haber sido dictadas en contravención con el artículo 150 de la Constitución; en esa virtud, la causa que dio origen al recurso de revisión -amparo preventivo tendente a evitar los trabajos de modificación de la Resolución 001-2021, citada- ha dejado de tener vigencia, lo cual provoca una inadmisibilidad por falta de objeto.

c. La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe. Como es el caso de la solicitud de revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00480, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), puesto que durante el proceso de decisión del recurso, la Resolución núm. 001-2021, cuya modificación se buscaba evitar mediante amparo preventivo, fue efectivamente modificada por la Resolución núm. 006-2021, y posteriormente, ambas resoluciones fueron declaradas no conformes con la Constitución, como se ha señalado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece: «Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».

e. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

f. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página 11, lo siguiente: *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

g. Con la declaratoria de no conformidad con la Constitución de la Resolución núm. 001-2021, dictada el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021) por el Consejo del Poder Judicial, objeto principal y razón de ser del presente recurso de revisión, así como de la Resolución núm. 006-2021, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que modifica la primera, mediante Sentencia TC/0787/24 del once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024)), dictada por esta misma sede, es evidente que el objeto perseguido en el presente recurso de revisión ha desaparecido, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00480, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes corcurrentes, Asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO) y los magistrados Elka Reyes Olivo y Sergio Antonio Ortega; a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**